

laboral

3-2007
Julio, 2007

PRINCIPALES ASPECTOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

La presente publicación tiene por objeto recoger, de forma sumaria, los aspectos fundamentales en materia laboral y de Seguridad Social de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo, publicado en el Boletín Oficial del Estado el pasado 12 de julio de 2007, y que entrará en vigor a los tres meses desde la mencionada fecha de publicación (sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias).

1. OBJETO Y FINALIDAD DE LA NORMA

La Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo tiene por objeto fundamental delimitar el concepto de trabajo autónomo, y trata de reunir en una única norma el régimen jurídico básico y de protección social del trabajador autónomo, fomentar el empleo autónomo, y crear una figura legal de nuevo cuño, denominada trabajador autónomo económicamente dependiente.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO. LA FIGURA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

La Ley del Estatuto del trabajo autónomo será de aplicación a las *“personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”*.

Asimismo, también se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la norma los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Para una mayor concreción, y con el objetivo de diferenciar al trabajador autónomo de otras figuras afines, la norma distingue entre colectivos expresamente incluidos y excluidos:

- Colectivos incluidos de forma expresa en el ámbito de aplicación de la presente norma son los siguientes:
 - Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
 - Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
 - Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley General de la Seguridad Social.
 - Los trabajadores autónomos económicamente dependientes (a los que nos referiremos en detalle en el apartado 4 de la presente publicación).
 - De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional undécima, se considerarán incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley los trabajadores autónomos del sector del transporte, que se definen como personas prestadoras del servicio del transporte al amparo de las autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.
- Colectivos expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la norma son los siguientes:
 - Las relaciones de trabajo por cuenta ajena, conforme a lo previsto en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores.
 - La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el art. 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.
 - Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores.

3. RÉGIMEN PROFESIONAL COMÚN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

3.1 Fuentes del régimen profesional

Conforme al art. 3 de la nueva Ley, configuran las fuentes del régimen profesional del trabajador autónomo, las siguientes: (i) las disposiciones de la propia Ley 20/2007, en lo que no se opongan a las legislaciones específicas aplicables a su actividad y demás normas complementarias de aplicación, (ii) la normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica, (iii) los contratos individualmente suscritos entre el trabajador autónomo y el cliente (siendo nulas y sin efecto las cláusulas que sean contrarias a las disposiciones legales de derecho necesario) y (iv) los usos y costumbres locales y profesionales.

Igualmente, serán fuentes del régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente los acuerdos de interés profesional en los términos que se detallará en el apartado 4 de esta publicación.

3.2 Derechos y deberes profesionales básicos

El Capítulo II del Título I de la norma regula los derechos y deberes profesionales básicos del régimen jurídico de los trabajadores autónomos. La norma remarca el derecho de los trabajadores autónomos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución Española y en tratados y acuerdos internacionales, con especial atención a la intimidad y dignidad y a la igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, protección frente al acoso sexual o por razón de sexo, y frente a la discriminación por razones de discapacidad.

En este sentido, se recoge expresamente el derecho a la tutela de tales derechos frente a las actuaciones que conlleven lesión de derechos fundamentales o tratamiento discriminatorio, que, de ser apreciadas por el órgano jurisdiccional competente, conllevarán el cese inmediato de la conducta y, cuando proceda, la reposición de la situación al momento anterior a producirse, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto. Igualmente, las cláusulas contractuales que vulneren el derecho a la no discriminación o cualquier derecho fundamental serán nulas y se tendrán por no puestas.

Sin ánimo de ser exhaustivos, reseñamos otros derechos y deberes previstos en la norma:

- Derecho a la formación y readaptación profesionales.
- Derecho a la integridad física y a una adecuada protección de su seguridad y salud en el trabajo.
- Derecho a la percepción puntual de la contraprestación económica convenida.

- Derecho a la conciliación de la actividad profesional con la vida familiar y personal, incluyendo el derecho a suspender su prestación de servicios en situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento en los términos previstos en la legislación de la Seguridad Social, y a los que haremos referencia expresa con posterioridad.
- Derecho a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluido el derecho a la protección en situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, adopción o acogimiento.
- Por su parte, entre los deberes profesionales básicos, podemos destacar el necesario cumplimiento de las obligaciones que se les imponga en materia de salud y seguridad laboral, y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y tributarias, de Seguridad Social y cualesquiera otras derivadas de la legislación aplicable.

3.3 Forma y duración del contrato

Los contratos que concierten los trabajadores autónomos podrán ser verbales o escritos, si bien cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, su formalización escrita. Igualmente cabe la contratación para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios, con la duración que las partes acuerden.

3.4 Prevención de Riesgos laborales

La Ley, en su artículo 8, establece la obligación de las Administraciones Públicas de asumir un papel activo en la promoción de una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos, previéndose igualmente en su Disposición adicional duodécima la participación de trabajadores autónomos en programas de formación e información de prevención de riesgos laborales, con la finalidad de reducir la siniestralidad y evitar la aparición de enfermedades profesionales en los respectivos sectores.

La norma establece una serie de obligaciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales para los siguientes supuestos:

- Se reitera el deber de cooperación, información e instrucción previsto en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales para aquellos casos en los que los trabajadores autónomos presten servicios en un centro de trabajo compartido con otros trabajadores autónomos o trabajadores de otras empresas, o en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que prestan servicios.
- Se impone a las empresas una obligación “in vigilando” del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales respecto de los trabajadores autónomos que realicen obras o servicios correspondientes a la propia actividad y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo.

- Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (que establece que “*Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores*”).

En el supuesto de trabajadores autónomos con asalariados a su cargo, éstos asumirán directamente las obligaciones anteriores, en su condición de empresarios.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente descritas, las empresas serán responsables de la indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder, siempre que exista una relación causal directa entre los incumplimientos y el daño causado, con independencia de que el autónomo se haya acogido o no a la cobertura de contingencias profesionales.

El trabajador autónomo tendrá igualmente derecho a interrumpir su actividad y abandonar el centro de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

3.5 Garantías económicas

En relación con las garantías económicas de los trabajadores autónomos se establecen las siguientes previsiones:

- Los trabajadores autónomos tienen derecho a la percepción de la contraprestación económica por la ejecución del contrato en el tiempo y la forma convenidos.
- Cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tendrá acción contra el empresario principal, hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquél al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar.
- En materia de garantía del cobro de los créditos se estará a lo dispuesto en la normativa civil y mercantil sobre privilegios y preferencias, así como en la Ley Concursal, quedando en todo caso los trabajadores autónomos económicamente dependientes sujetos a la situación de privilegio general recogida en el artículo 91.3 de dicha Ley.
- El trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de determinados bienes establecida en los artículos 605, 606 y 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- A efectos de la satisfacción y cobro de las deudas de naturaleza tributaria y de Seguridad Social, embargado administrativamente un bien inmueble, si el trabajador autónomo acreditara fehacientemente que se trata de su residencia habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de un año.

4. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

4.1 Definición de trabajador autónomo económicamente dependiente

La nueva Ley crea la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente definiendo el mismo como *“aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales”*.

Sin perjuicio de la definición expuesta en el párrafo precedente, la norma exige que sólo sean considerados trabajadores autónomos dependientes aquéllos que, de forma simultánea, reúnan los siguientes requisitos:

- No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente, como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
- No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
- Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
- Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

No tendrán en ningún caso consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejercen su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho.

La norma realiza consideraciones expresas para la inclusión de tres colectivos como trabajadores autónomos económicamente dependientes:

- **Trabajadores autónomos del sector del transporte:** Conforme a la Disposición adicional undécima, los transportistas que, conforme a la definición de dicha norma (ver apartado 2 de la presente publicación) sean trabajadores autónomos, serán considerados como autónomos económicamente dependientes cuando cumplan la previsión de obtención del 75% de sus ingresos de un mismo cliente y el requisito de no tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros.
- **Agentes de seguros:** La Disposición adicional decimoséptima de la norma prevé que los contratos celebrados por los agentes de seguros que cumplan con las anteriores condiciones, y los supuestos en que dichos agentes quedarían sujetos a este régimen legal específico, se determinarán reglamentariamente sin afectar, en ningún caso, su relación mercantil.
- **Agentes comerciales:** Atendiendo a lo dispuesto en la Disposición adicional decimonovena, a los agentes comerciales, a los efectos de ser considerados trabajadores autónomos económicamente dependientes, no les será de aplicación el requisito de asumir el riesgo y ventura de tales operaciones.

4.2 Regulación de las relaciones profesionales del trabajador autónomo económicamente dependiente

La Ley establece una serie de previsiones especiales a los efectos de garantizar una especial protección del trabajador autónomo económicamente dependiente. En este sentido, se regulan determinadas materias de especial incidencia para el devenir de la relación mercantil que detallamos a continuación.

4.2.1 Acuerdos de interés profesional

Como peculiaridad respecto a los restantes trabajadores autónomos, se crea la figura de los acuerdos de interés profesional, que constituyen una fuente del régimen profesional de los autónomos económicamente dependientes.

Estos acuerdos de interés profesional se concertarán por escrito entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad, y pueden establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación.

Los acuerdos de interés profesional se pactarán al amparo de las disposiciones del Código Civil. La eficacia personal de dichos acuerdos se limitará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello.

Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas de los acuerdos de interés profesional contrarias a disposiciones legales de derecho necesario.

Igualmente, toda cláusula del contrato individual de un trabajador autónomo económicamente dependiente afiliado a un sindicato o asociado a una organización de autónomos, será nula cuando contravenga lo dispuesto en un acuerdo de interés profesional firmado por dicho sindicato o asociación que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento.

4.2.2 Contrato

Los contratos de los autónomos económicamente dependientes deben formalizarse siempre por escrito, debiendo constar en dicho contrato, de manera expresa, su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate. El contrato se presumirá indefinido salvo prueba en contrario, cuando no se haya fijado una duración o un servicio determinado. Dichos contratos deberán registrarse en la oficina pública correspondiente.

Tanto las principales características de este tipo de contratos, como el registro en el que deberán inscribirse y las condiciones para que los representantes legales de los trabajadores tengan acceso a determinada información de los mismos, se desarrollarán reglamentariamente en el plazo de un año.

En el supuesto de un trabajador autónomo que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios, cuando se produjera una circunstancia sobrevenida del trabajador autónomo, cuya consecuencia derivara en el cumplimiento de las condiciones de definición de esta figura jurídica, se respetará íntegramente el contrato firmado entre ambas partes hasta la extinción del mismo, salvo que éstas acordasen modificarlo para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un trabajador autónomo económicamente dependiente.

4.2.3 Jornada de la actividad profesional

El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a una interrupción anual de su actividad de 18 días hábiles, salvo mejora en contrato o acuerdo de interés profesional.

Mediante contrato individual o acuerdo de interés profesional, las partes fijarán el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por meses o años, su distribución semanal.

En todo caso, las partes deberán ajustarse a las siguientes previsiones:

- El horario de actividad procurará adaptarse para que el trabajador autónomo económicamente dependiente pueda conciliar la vida personal, familiar y profesional.
- En el caso de que la trabajadora autónoma económicamente dependiente sea víctima de la violencia de género, tendrá derecho a la adaptación del horario de actividad con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
- La prestación de servicios por encima del tiempo pactado será, en todo caso, de carácter voluntario y con el límite máximo que haya sido establecido mediante acuerdo de interés profesional o, en ausencia de éste, con el límite del 30% del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado.

4.2.4 Interrupciones justificadas de la actividad profesional

Asimismo, los trabajadores podrán interrumpir su prestación de servicios, considerándose dichas ausencias como debidamente justificadas, entre otros, en los siguientes supuestos (que podrán ser ampliados mediante contrato o acuerdo de interés profesional):

- Mutuo acuerdo.
- La necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles.
- El riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo.
- Incapacidad temporal, maternidad o paternidad.
- La situación de violencia de género, para que la trabajadora autónoma económicamente dependiente haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
- Fuerza mayor.

En los casos anteriores el cliente no podrá fundamentar la extinción de la relación basada en causa justificada, salvo en los casos de fuerza mayor o incapacidad temporal, maternidad y paternidad, siempre y cuando la interrupción ocasione un perjuicio importante al cliente que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

4.2.5 Extinción contractual

La relación contractual entre las partes se extinguirá por alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de cualquier otra establecida legalmente:

- Mutuo acuerdo de las partes.
- Causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto.
- Muerte y jubilación o invalidez incompatibles con la actividad profesional, conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social.
- Desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, debiendo en tal caso mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.
- Voluntad del trabajador autónomo económicamente dependiente, fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte.
- Voluntad del cliente por causa justificada, debiendo mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.
- Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente dependiente que se vea obligada a extinguir la relación contractual como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

Las anteriores causas de extinción podrán dar lugar a indemnizaciones, en los siguientes supuestos y condiciones:

- Cuando la resolución contractual se produzca por la voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, quien resuelva el contrato tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
- Igualmente, en los casos en que la resolución del contrato se produzca por voluntad del cliente sin causa justificada, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
- Si la resolución se produce por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, y sin perjuicio del preaviso, el cliente podrá ser indemnizado cuando dicho desistimiento le ocasione un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

El art. 15.4 de la norma dispone que, cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés

profesional que resulte de aplicación. En ausencia de regulación, a los efectos de determinar la cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

4.3 Competencia jurisdiccional del orden social y solución extrajudicial de conflictos

La jurisdicción social será competente para conocer de cualquier controversia derivada del contrato celebrado entre el trabajador económicamente dependiente y su cliente, así como para conocer de cualquier cuestión que pueda derivarse de la interpretación y aplicación de los acuerdos de interés profesional. Con carácter previo a la interposición de acciones judiciales, las partes deberán cumplir con el intento previo de conciliación o mediación administrativa, ante el órgano administrativo que asuma estas funciones. Los acuerdos de interés profesional podrán instituir órganos específicos de solución de conflictos.

Las partes podrán igualmente someter voluntariamente sus discrepancias a arbitraje, entendiéndose equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes dictados al efecto.

4.4 Reglamento de desarrollo y plazos de adaptación de los contratos vigentes de los trabajadores autónomos económicamente dependientes

La Disposición final quinta prevé que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, se desarrollarán reglamentariamente las características y registro de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Con carácter general, la Disposición transitoria segunda establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de los contratos de trabajadores autónomos económicamente dependientes, para que ambas partes adapten los contratos en vigor a las previsiones que se establezcan a tales efectos. A este respecto, el trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta condición, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las citadas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso de trabajadores autónomos económicamente dependientes que realicen actividades de transporte o como agentes de seguros, el plazo de adaptación será de 18 meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de desarrollo. En cuanto a la comunicación al cliente de la existencia de una dependencia económica, la norma prevé para ambos casos, un plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

4.5 Cobertura de Seguridad Social

Conforme al art. 26.3 de la Ley, a partir del 1 de enero del año 2008 los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En este caso, se incluirá dentro del concepto del accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma.

Igualmente, se prevé la posibilidad del establecimiento de bases de cotización diferenciadas para este colectivo.

4.6 Privilegio general en materia de cobro de créditos

Como se apuntaba con anterioridad, los trabajadores autónomos económicamente dependientes estarán sujetos a la situación de privilegio general recogida en el artículo 91.3 de la Ley Concursal.

5. ASPECTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

5.1 Acción protectora

La Ley prevé que, en todo caso, el colectivo de trabajadores autónomos tendrá derecho a la cobertura de las siguientes contingencias:

- Asistencia sanitaria.
- Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.

Respecto a la jubilación, como regla general, los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación.

No obstante, en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, así como en los casos de autónomos con discapacidad, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada, en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

5.2 Incapacidad temporal

A partir del 1 de enero de 2008 los trabajadores autónomos que no hayan optado por dar cobertura a las prestaciones de incapacidad temporal, deberán llevarlo a cabo de forma obligatoria, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social.

El Gobierno determinará igualmente aquellas actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presenten un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Las obligaciones establecidas en los párrafos precedentes no será de aplicación a los trabajadores incorporados al “Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia”.

5.3 Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones

Se establecerán, por Ley, reducciones o bonificaciones en la cotización para los siguientes colectivos de trabajadores autónomos:

- Quienes en función de otra actividad realizada coticen, sumando las bases de cotización, por encima de la base máxima del Régimen General de la Seguridad Social.
- Las personas con discapacidad que realicen un trabajo autónomo.
- Los trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.
- Cualesquiera otros colectivos que se determinen legal o reglamentariamente.

Igualmente se procede a la modificación de la Disposición adicional trigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social, mejorándose las bonificaciones de la cotización a la Seguridad Social aplicables a los nuevos trabajadores autónomos y ampliándose el período de dichas bonificaciones.

5.4 Encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del trabajador autónomo

Los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con éstos. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.

5.5 Propuesta de regulación de prestación por cese de actividad

Conforme a la Disposición adicional cuarta de la Ley, el Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

5.6 Profesionales incorporados a mutualidades de Previsión Social alternativas

La regulación de la Ley en materia de Seguridad Social resumida con anterioridad no será de aplicación a los trabajadores autónomos que, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de supervisión y ordenación de los seguros privados, hayan optado u opten en el futuro por adscribirse a la Mutualidad de Previsión Social que tenga constituida el Colegio Profesional al que pertenezcan y que actúe como alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

5.7 Convergencia con el Régimen General de la Seguridad Social

La Disposición final segunda de la norma prevé que, con carácter progresivo, se llevarán a cabo las medidas necesarias para lograr la convergencia en aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos en relación con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

6. OTROS ASPECTOS DE INTERÉS

A continuación resumimos muy brevemente otros aspectos de interés regulados por la norma.

6.1 Derechos colectivos y derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos

La Ley dedica su Título III a los derechos colectivos que asisten al trabajador autónomo.

A este respecto, en primer lugar, la norma describe una serie de derechos colectivos del trabajador autónomo:

- Derecho a afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección.
- Derecho a afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos sin autorización previa.

- Derecho a ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.

Igualmente las asociaciones de trabajadores autónomos cuentan con los siguientes derechos de carácter colectivo:

- Constituir federaciones, confederaciones o uniones, y establecer vínculos con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales.
- Concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados.
- Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.
- Participar en los sistemas extrajudiciales de solución de controversias colectivas, cuando esté previsto en los acuerdos de interés profesional.

En este sentido y conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley, los trabajadores autónomos podrán constituir asociaciones sin ánimo de lucro que tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias.

La representatividad de las asociaciones descritas en el párrafo precedente, se deducirá mediante la acreditación de una suficiente implantación en el ámbito territorial en el que actúen. Dicha implantación habrá de acreditarse a través de criterios objetivos que serán desarrollados reglamentariamente.

6.2 Consejo del Trabajo Autónomo

El Consejo del Trabajo Autónomo constituye un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajador autónomo.

Estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de autónomos más representativas cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativa en el ámbito estatal.

Las funciones encomendadas por la Ley a dicho organismo, sin perjuicio de las que posteriormente se desarrollen reglamentariamente, son las siguientes:

- Emitir su parecer con carácter facultativo sobre:
 - Los anteproyectos de leyes o proyectos de Reales Decretos que incidan sobre el trabajo autónomo. En el supuesto de que se produjeran modificaciones que pudieran afectar al Estatuto de Trabajo Autónomo, el informe tendrá carácter preceptivo.

- El diseño de las políticas públicas de carácter estatal en materia de trabajo autónomo.
- Cualesquiera otros asuntos que se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros.
- Elaborar, a solicitud del Gobierno de la Nación o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes relacionados con el ámbito de sus competencias.
- Elaborar su reglamento de funcionamiento interno.
- Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

6.3 Participación de los Trabajadores Autónomos en el Consejo Económico y Social

La Disposición adicional octava de la Ley establece que el Gobierno planteará la presencia de los trabajadores autónomos en el Consejo Económico y Social, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- La evolución del Consejo del Trabajo Autónomo en la representación de los mismos.
- El informe preceptivo del Consejo Económico y Social sobre la composición del mismo que deberá realizar para ello en el menor plazo de tiempo posible.

6.4 Fomento y promoción del trabajo autónomo

El Título V de la norma analiza y describe una serie de medidas al objeto de materializar la obligación impuesta a los poderes públicos de fomentar y promover el trabajo autónomo, mediante remoción de obstáculos a la actividad emprendedora, fomento y readaptación profesional de la formación profesional y asesoramiento técnico, promoviendo para ello diversas formulas de cooperación y comunicación entre autónomos, o el apoyo financiero a las iniciativas económicas, prestando especial atención a los colectivos menos favorecidos (mujeres y discapacitados, entre otros).

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Julio 2007. J&A Garrigues, S.L., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.